

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para su admisión. Se le informa señor juez, que mediante auto de sustanciación No. 1780 del 28 de julio de 2014 visible a folio 132 a 134 se rechazó de plano la demanda por el fenómeno de la caducidad, dentro del término legal el apoderado de la pare demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido y se remitió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual revocó el auto interlocutorio mencionado y devolvió el proceso nuevamente. Consta de 174 folios en cuaderno principal, 7 copias para traslados y 2 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 042

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00598-00
DEMANDANTES	JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Profesionales del derecho que indican actuar en representación de los señores JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN (compañero permanente de la fallecida), ROSABEL CARMONA CUBILLOS (hija de la fallecida), PAOLA ANDREA LÓPEZ CARMONA (nieta), DULCE MARÍA PÉREZ LÓPEZ (bisnieta), LUZ MARINA CARMONA CUBILLOS (hija), CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ CARMONA (nieta), MARCO ANTONIO TAPASCO CAMONA (nieto), YAMILE TAPASCO CARMONA (nieta), LUIS EDUARDO SALAZAR CARMONA (nieto), JULIÁN ESTEBAN PÉREZ CUBILLOS (nieto), JESÚS ANTONIO CARMONA CUBILLOS (hijo), MAIKOL CARMONA ARIAS (nieto), BRAHIAM CARMONA ARIAS (nieto), JUAN DIEGO CARMONA OBANDO (nieto), JOSÉ ALEJANDRO CARMONA OBANDO (nieto), DANIELA CARMONA OBANDO (nieta), NICOL CARMONA OBANDO (nieta), MONICA CARMONA ARIAS (nieta), KEVIN BUENO CARMONA (bisnieto), EMMANUEL CARMONA ARIAS (nieto), ERIKA CARMONA ARIAS (nieta), DAYANA CARMONA ARIAS (nieta), JOSÉ MANUEL CARMONA CUBILLOS (hijo), JANETH CASTAÑEDA FERNÁNDEZ (tercera afectada), CARLOS ARTURO CARMONA CUBILLOS (hijo), LUZ MERY LÓPEZ HENAO (tercera afectada), YURY ESMERALDA CARMONA LÓPEZ (nieta), YOHAN STIVEN CARMONA LÓPEZ (nieto), ZOILA ROSA CARMONA CUBILLOS (hija), JOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ

CARMONA (nieto), CRISTINA MÉNDEZ CARMONA (nieta), STEFANNY BERNAL MÉNDEZ (bisnieta), YADIRA MILENA MÉNDEZ CARMONA (nieta), KAREN YULIPZA SALAS MÉNDEZ (bisnieta), JHONATTAN ALEJANDRO SÁNCHEZ CARMONA (nieto), LIGIA RUIZ CUBILLOS (hija), JHON JAIRO PARRA RUIZ (nieto), LUZ MARINA PARRA RUIZ (nieta), PEDRO LUIS CANO RUIZ (nieto), AURORA RUIZ CUBILLOS (hija), JUAN PABLO CANO RUIZ (nieto), LUZ MARY CANO RUIZ (nieta) y HUMBERTO CANO RUIZ (nieto), han formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Ulloa- Valle del Cauca, el departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS y la Empresa de Energía del pacífico EPSA S.A. E.S.P., a fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, que sufrieron con el accidente de tránsito de la señora Delfina Cubillos Rodríguez en hechos ocurridos el **24 de marzo de 2012**, cuando transitaba con su compañero permanente por la vía que comunica el municipio de Alcalá- Valle del Cauca con Pereira- Risaralda, a la altura de la vereda Dinamarca corregimiento Calamonte del municipio de Ulloa- Valle del Cauca, y cayó a una obra de drenaje transversal que se encontraba en pésimo estado, sin alumbrado público, señalización, vallas o paramentos, berma reglamentaria, sin pintura, guardarruedas reglamentario, entre otros, que finalmente le ocasionaron la muerte el **22 de abril de 2012**.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Encuentra el Despacho que al poder otorgado por el señor **JHON JAIRO PARRA RUIZ (nieto de la fallecida) (fls. 60 y 61)**, aportado como anexo de la demanda, el cual no cuenta con presentación personal, requisito éste exigido por el artículo 74 del C. G. del P., normativa aplicable en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, en acatamiento a reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar en representación de este demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, aportando el anexo requerido con las copias respectivas para los traslados, so pena de que el despacho rechace la demanda en cuanto a las pretensiones del señor **Jhon Jairo Parra Ruiz**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda so pena de que el despacho rechace la demanda en cuanto a las pretensiones del demandante **Jhon Jairo Parra Ruiz**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 26/01/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación # 1341 de diciembre 13 (fl. 295-296), notificado por estado el 14 de diciembre del 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron **16 y 19 de diciembre de 2016 y los días 11,12,13,16,17,18, 19 y 20 de enero de 2017 (inhábiles 15, 16, de 2016, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017)**, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 047

RADICADO No:	76-147-33-33-001-2016-00165-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ENRIQUE GALLEG0 RAMIREZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE EL AGUILA -VALLE DEL CAUCA-BBVA HORIZONTE Y PENSIONES Y CESANTÍAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 1341 de diciembre (13) de 2016, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl.295-296).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

*“auto de sustanciación # 1341 de diciembre 13 (fl. 295-296), notificado por estado el 14 de diciembre del 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron **16 y 19 de diciembre de 2016 y los días 11,12,13,16,17,18, 19 y 20 de enero de 2017 (inhábiles 15, 16, de 2016, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017).**”*

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º** Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º** En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 010 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 26/01/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--